



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 239 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 MAY 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 057-2011/GOB.REG-HVCA/ORAJ-amrp con proveído N° 255410/GOB.REG-HVCA/PR-SG y el Recurso de Reconsideración formulado por Reynaldo Salas Godoy; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, don Reynaldo Salas Godoy, interpone Recurso de Reconsideración contra el Artículo 6° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre del 2010, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de 10 días, por haber firmado la Orden de Compra dando conformidad a la recepción de una cuatrimoto que aún no había sido entregada por el Proveedor, así como por haber incumplido sus funciones relacionadas al Almacén y no haber adoptado acciones concretas en la administración y control de movimiento de materiales de construcción adquiridos; asimismo, no haber establecido mecanismos de control los mismos que debieron ingresar y egresar al almacén central de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja mediante un registro adecuado, no se ha empleado el formulario de pedido – comprobante de salida, con los respectivos cuadros de necesidades debidamente sustentadas, que garantice la conformidad respectiva del que recibe dichos materiales prestados a otra obra y/o destinados a la obra ya culminada;

Que, la parte interesada ampara su pretensión manifestando que: a) respecto a la observación 2; sobre irregularidad de adquisición de la cuatrimoto marca WAXIN modelo WX 400 (4X4) para la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Puesto de Salud Ocoro, Microred Colcabamba - Red de Tayacaja", que en la Orden de Compra aparte de figurar la cuatrimoto también figuraba otros equipamientos médicos que habían sido entregados por el proveedor; por lo que, procedió a firmar, sin embargo este acto no determinaba que se pueda realizar el pago respectivo al proveedor, toda vez que era necesario tener la conformidad dada por el residente de obra, donde solo se firmó las órdenes de compra para darles más formalidad al acto administrativo, por cuanto la orden de compra se firmó aún en el mes de febrero del 2008 y se pagó meses después, teniendo la conformidad respectiva de entrega de la cuatrimoto, por ende su firma no fue determinante para que no se cobre la penalidad al proveedor; b) Respecto a la observación 8, sobre irregularidades en la adquisición de materiales de construcción y movimiento de almacén de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Puesto de Salud Ocoro, Microred Colcabamba – DIRESA



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 239 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 MAY 2011

Huancavelica"; alega que la entrega de un millar de ladrillos y de 50 bolsas de cemento Portland I; se hizo al BIM N° 43; en razón de que se efectuó una coordinación y previa autorización del Sub Gerente de Infraestructura y Sub Gerente de Administración, los cuales también firmaron las PECOSAS N° 0015 y 0018, dándose con ello apoyo a una Institución que brinda seguridad del orden público y que resultaba necesario facilitarle la cantidad de materiales mencionados, con lo que no fue en provecho propio sino de una Institución del Estado y c) Que, no se ha tomado en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad establecidos por Ley al momento de imponer la sanción disciplinaria.

Que, respecto al fundamento del interesado signado en el literal a) se debe precisar que de la revisión del expediente administrativo, se evidencia que el recurrente en efecto en su calidad de Jefe de Almacén de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, suscribió la orden de compra – guía de internamiento N° 0000197 de fecha 28 de diciembre del 2007, otorgando conformidad a la recepción de la cuatrimoto marca Wanxin, modelo 400cc – 4x4; con fecha 12 de febrero del 2008, conforme se aprecia de los documentos que corren a fojas 634-655 de autos, sin embargo a fojas 656, se halla el acta de conformidad de fecha 07 de abril del 2008, mediante el cual el Representante de la Empresa Peruana de Inversiones E.I.R.L. recién hace entrega de la cuatrimoto en mención, en la localidad de Occoro, corroborándose con ello que el recurrente procedió de forma irregular al otorgar conformidad de la recepción de un bien como es la cuatrimoto cuando en realidad se entregó un mes y medio después, no siendo justificación alguna lo manifestado por el recurrente que lo haya firmado porque los demás materiales o equipos médicos si fueron entregados, pues incluso no se evidencia ninguna constancia que se haya dejado por su parte ante la falta de entrega de dicho bien, hecho irregular que conllevo a que no aplicara las penalidades correspondientes, causándose con ello un perjuicio a la Entidad, siendo necesario precisar que al procesado no se le está imputando el hecho de no haber procedido con el cobro de penalidades, sino por su irregularidad de otorgar conformidad de un bien en el mes de febrero del 2008 cuando en realidad recién fue entregado en el mes de abril, motivo por el cual se desestima su pretensión en este extremo;

Que, respecto al fundamento del literal b), es de precisar que si bien es cierto que ha salido material de almacén por disposición del residente en coordinación con el Sub Gerente de Infraestructura y Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, como es de apreciarse de los informes y pecosas adjuntas al descargo del recurrente presentado en el proceso administrativo disciplinario; sin embargo, se evidencia que dicha disposición se efectuó de manera irregular no sujetas a las normas contenidas en el Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional, R.J.N° 335-90-/INAP/DNA, por lo que conllevó a que se desconociera el destino y el uso de los materiales sobrantes de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Puesto de Salud Ocoro - Colcabamba"; es más, el propio procesado en su descargo efectuado en el proceso administrativo disciplinario, reconoce haber procedido de forma irregular, no siendo en este caso justificación que se haya efectuado dicho préstamo en calidad de apoyo a una Institución Pública pues ello no exceptúa que dicho apoyo o préstamo de materiales se haya efectuado regularmente con los documentos pertinentes, y más si aún la obra no se encontraba liquidada técnica y financieramente, motivo por el cual se desestima su pretensión en este extremo;

Que, respecto a su pretensión signado con el literal c) es pertinente precisar que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 239 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 MAY 2011

aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus Artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su Artículo 200°, último párrafo;

Que, consecuentemente se debe señalar que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, sí ha ponderado la gravedad del actuar del recurrente por cuanto no sólo se le imputa la negligencia de haber otorgado conformidad a la recepción de la cuatrimoto cuando en realidad aún no había sido entregada por el proveedor, sino que también procedió de forma irregular en la entrega de materiales sobrantes de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva Puesto de Salud Ocoro - Colcabamba" en calidad de préstamo a otras obras, sin el uso de la documentación regular conforme lo establece el Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional, como es el formulario de pedido, comprobante de salida con los respectivos cuadros de necesidad debidamente sustentados, reporte de movimiento de materiales en almacén, tarjeta de control visible, cuadro de sobrantes de materiales y formulación de pedido, autorización de despacho y entrega al usuario, siendo un agravante el hecho que lo haya efectuado con desconocimiento si la obra se encontraba o no liquidada técnica y financieramente; siendo ello así, la Comisión Disciplinaria habría observado los principios de proporcionalidad y razonabilidad al recomendar la imposición de sanción la misma que es proporcional a la responsabilidad administrativa que le corresponde asumir al funcionario; por lo se desestima su pretensión en este extremo;

Que, estando a lo señalado deviene INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Reynaldo Salas Godoy, contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre del 2010, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Gerencia General, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Reynaldo Salas Godoy, contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel A. Diaz Ahad
PRESIDENTE REGIONAL